



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-003/2013

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de febrero de dos mil trece en el expediente TEDF-JEL-003/2013, así como el oficio SGoa: 549/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-152-12, en la cual respecto al Partido de la Revolución Democrática, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO...

NOVENO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$599,952.84** (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN).

472



...

VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución."

2. Disconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

3. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2013, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la graduación en la gravedad de la falta considerándola como culposa y, por consiguiente, se revocaba, en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12 aprobada por el Consejo General el veintisiete de noviembre de dos mil doce.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia en comento, ordenó que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se notificó dicha ejecutoria, esta autoridad emitiera una nueva resolución, de conformidad con los lineamientos vertidos en el citado fallo, con relación a la falta del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo mandado por el Tribunal Electoral local fenece el día catorce de marzo del año en curso, en razón a que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día veintiocho de febrero de dos mil trece; y el primer día de dicho plazo fue el uno de marzo, asimismo, porque los días dos, tres, nueve y diez de marzo son inhábiles, por tratarse de sábados y domingos,

D02



tal y como lo establece el artículo 15 último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2013, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124 párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II y V 3, 4, 18, 25 párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI y XIX, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones IV, y XVII, 222 fracciones I, XI, XVIII y XXIV, 245, 249, 250, 251, fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 376 fracción VI, 377 fracción I, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tome en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta solamente con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al partido político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de

202



sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código comicial, ya que en ese precepto el legislador local establece que:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esto es así, ya que se ha



considerado acorde a derecho que los razonamientos de las autoridades que sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y certeza en la solución de los conflictos, lo anterior se ve fortalecido con la jurisprudencia emitida por ese Órgano Jurisdiccional bajo el rubro **“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”**.¹

Asimismo, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, su análisis se hará en estricto acatamiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local, en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-003/2013.

SEGUNDO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil trece, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-003/2013, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-152-12.

Al respecto, en dicha ejecutoria se determinó revocar la resolución identificada con la clave RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que hace al indebido empleo de la expresión “dolosa organización” para la graduación en la gravedad de la falta imputada por esta autoridad electoral local al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en atención al rubro **“ESTUDIO DE FONDO”** apartado **“C. AGRAVIOS DE FONDO”** del Considerando **SEXTO**, así como del rubro **“EFECTOS DEL FALLO”** correspondiente al Considerando **SÉPTIMO**, de la sentencia del expediente TEDF-JEL-003/2013, que precisan:

¹ Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época. Número 08/98, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 24 y 25.



“...

SEXTO. Estudio de fondo

...

C. AGRAVIOS DE FONDO.

...

Lo anterior resulta **FUNDADO** y suficiente para modificar la sanción impuesta al actor.

...

Así, resulta evidente que a través de las manifestaciones directas expresadas por la responsable, no se logra justificar que valoró correctamente tal circunstancia, **toda vez que no explica cuáles son, concretamente, las pruebas o elementos que deben ser tomados en cuenta para evidenciar la ilegalidad que pretende revelar.**

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este Tribunal arriba a la convicción de que no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó **en el caso particular**, el Partido de la Revolución Democrática.

...

Por lo expuesto se considera que el presente agravio es **FUNDADO**.

...

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** por los motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, emita el nuevo fallo conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la misma, hecho lo cual, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia acompañado de las constancias atinentes en copia certificada.

...”

En términos de lo anteriormente transcrito, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria referida, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución graduando la gravedad de la falta imputada por esta autoridad electoral local al Partido de la Revolución Democrática como culposa.

DIR



TERCERO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, así como, de los elementos que obran en el expediente, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad materia de cumplimiento que fue detectada y acreditada durante la fiscalización, con motivo de la revisión de su informe anual. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 240 a 245 del dictamen consolidado y en estricto apego a las pautas ordenadas por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-003/2013.

En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 243 a 244 del Dictamen Consolidado, que consistió en:

"De la revisión a los registros contables, se determinó que el partido político no destinó del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como el 2% para liderazgos juveniles.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	3% LIDERAZGOS FEMENINOS	2% LIDERAZGOS JUVENILES
\$ 72,994,263.09	\$ 2,189,827.89	\$ 1,459,885.26

Por lo anterior, el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código de la materia que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus

DIR



militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización), los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil once.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes establecidos en la normativa, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se

✓
D12



traduce en una violación sustancial a los principios de certeza y legalidad ya que, se impide a esta autoridad electoral conocer el destino final que tuvieron en realidad los recursos etiquetados expresamente por el legislador para el fomento de los citados liderazgos, y por ende se materializa un incumplimiento liso y llano del partido político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Así, y toda vez que con dicha falta se afectan valores democráticos protegidos por la legislación con lo que se pone en peligro los principios rectores de la materia electoral, como el de certeza y legalidad, es que se actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquellas de carácter formal, sí afecta de fondo los referidos valores, lo anterior encuentra apoyo en el criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-0461/2009 al exponer que la obligación de destinar ciertos porcentajes del financiamiento ordinario para liderazgos femeniles tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática.

Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la Ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se ha comenzado a tomar en cuenta sus específicas

↑
202



necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento de Fiscalización antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido de la Revolución Democrática omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se colige que la cantidad involucrada en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$2,189,827.89 (dos millones ciento ochenta y

DZ



nueve mil ochocientos veintisiete pesos 89/100 MN) y \$1,459,885.26 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 26/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil once ya que tiene que ver con la omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo con la clave ACU-06-11, aprobado por el Consejo General en Sesión Pública del catorce de enero de dos mil once, se desarrolló la Consulta Ciudadana con la finalidad de determinar los proyectos específicos del Presupuesto Participativo para aplicar en las colonias y pueblos originarios del Distrito Federal destinados para el ejercicio 2011.

Asimismo, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con los citados procedimientos de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que

1
12



conforme los artículos 34, fracción X, 70, inciso e), y 102, inciso e) de su Estatuto, cuenta con instancias y directivos encargados de la administración y finanzas a nivel nacional y estatal.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para la aplicación de destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, es oportuno precisar que de la revisión del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional el instituto político omitió destinar los porcentajes mínimos consistentes en el 3% y 2% de su financiamiento público para el desarrollo de los liderazgos

Dmz



femeninos y juveniles u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia emitida dentro del expediente TEDF-JEL-003/2013.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad citada, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Al respecto, la obligación inobservada por el Partido de la Revolución Democrática es novedosa, ya que, la obligación de destinar los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el instituto político no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el



acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3 párrafo último del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe comprobación del partido político de que los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la normativa, al no haber presentado documentación alguna con la que se verificara que las erogaciones fueron utilizadas para el fomento a los liderazgos en estudio.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

122



i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD"² y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"³.

² Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

³ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Página: 786

OR



j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó la imposibilidad en la que se encontró para llevar a cabo la aplicación de los recursos, toda vez que no existían las condiciones en el Secretariado Estatal para llevar a cabo su proyección a través de los programas respectivos, ya que dejaron de estar en funciones diversas Secretarías que lo conformaban, siendo indispensables para tal efecto; aludiendo que no se podía haber ejercido un gasto que lejos de generar un beneficio, hubiese llevado a una falta de conclusión en los proyectos, ubicando todo ello en un incumplimiento de mayor gravedad y de consecuencias totalmente perjudiciales.

En este sentido, como quedó precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 268 y 269, las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano revisor en los siguientes términos:

"No obstante que el Instituto Político mediante su escrito identificado con la clave **SFDF/256/12** de fecha 12 de junio de 2012, informó a esta autoridad

012



fiscalizadora que no se dieron las condiciones para materializar una proyección del gasto.

Asimismo, concluye que no pudo haberse ejercido un gasto ya que lejos de generar un beneficio, hubiese llevado a una falta de conclusión en los proyectos, ubicando todo ello a este Partido Político, en un incumplimiento de mayor gravedad y de consecuencias totalmente perjudiciales.

Del análisis a los comentarios del partido político, esta autoridad determinó que no son suficientes para justificar el incumplimiento a la obligación de destinar del financiamiento público para actividades ordinarias del año 2011 los importes establecidos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos, correspondientes al 3%, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto el partido político recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, también lo es que está obligado a utilizar las prerrogativas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código local, por tanto son de orden público y de observancia general, y no están sujetas a la voluntad del partido político su cumplimiento.

Asimismo, el partido político no aportó ninguna evidencia documental que acredite haber destinado durante el ejercicio de 2011, los importes de \$2,189,827.89 (dos millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos 89/100 MN) y \$1,459,885.26 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 26/100 MN), correspondientes a la formación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, respectivamente.

Por lo anterior, se considera que **la irregularidad subsiste...**"

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no haya entregado documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.



político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se pronunció en la ejecutoria que en este acto se cumplimenta respecto de la existencia o no de un beneficio económico y en la cual fue determinada por este Instituto en la Resolución primigenia, en consecuencia, al no haber sido impugnada esto queda en los mismos términos que en la resolución que en este acto se cumplimenta, por lo tanto es dable señalar que la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse su existencia en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$3,649,713.15 (tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos trece pesos 15/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual durante el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrollaron dos consultas ciudadanas en materia de presupuesto participativo; empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la



generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el Partido de la Revolución Democrática no destinó la cantidad de \$3,649,713.15 (tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos trece pesos 15/100 MN), correspondiente a los porcentajes mínimos del 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil trece, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$104,243,982.17 (ciento cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos 17/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-13, aprobado por el Consejo General el nueve de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato

1
 102



legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese sentido, ocasionó no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conoció la norma sustantiva electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual y que mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, es dable señalar que su omisión estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, además existió un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y

012



su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, del Código y 89 del Reglamento de Fiscalización lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, aún cuando la norma indica la finalidad de esos recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379 fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las



ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección su filiación, por tanto, se considera que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
 DNZ



permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Asimismo, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues el Código, estuvo vigente durante la totalidad del ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de los porcentajes que debían ser destinados para ese fin, aunado a lo anterior, el partido político desde el ocho de junio de dos mil once, le fue reiterada la obligación a partir de la publicación del Reglamento de Fiscalización.

Así, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como

DR



subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como, la afectación a los principios de legalidad y certeza, el conocimiento durante todo el ejercicio de los porcentajes y cantidades que debió aplicar conforme a la normativa, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Ello es así, ya que debe tomarse en consideración que es la primera vez que se encontraba obligado al cumplimiento de la normativa respecto a la afectación de parte de su financiamiento para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, asimismo, que no existen en el expediente circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor tales como reincidencia, sistematicidad, o dolo en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal y cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**⁵

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

2012



Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003 en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, ello conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por el Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$199,984.28 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 MN) lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA

012



PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”⁶, “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”⁷, “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”⁸

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil trece, la cual, corresponde a la cantidad de \$104,243,982.17 (ciento cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos 17/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

DNZ



RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, no así la existencia de dolo al realizar la conducta que se sanciona.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN)**.

TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el veintiocho



de febrero de dos mil trece, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2013.

SEXTO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTANSE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, y los resolutiveos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de marzo de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo